

La calificación de los contratos de edición y el ejercicio de los derechos morales a la muerte del autor

Comentario a fallo *Ediciones de la Flor SRL c/Fontanarrosa, Franco y Otros s/Acción Meramente Declarativa*

* * * *

**Valeria Bollero
María Soledad Álvarez**

Siempre es bienvenido un antecedente jurisprudencial vinculado con el derecho de autor. Las particularidades de la materia y las lagunas existentes en nuestra Ley N° 11.723 requieren constantes interpretaciones para delimitar conceptos, tarea a la que los magistrados contribuyen a través de sus fallos.

El caso que comentamos hoy es: “EDICIONES DE LA FLOR S.R.L. C/ FONTANARROSA FRANCO y otros S/ACCIÓN MERE DECLARATIVA” CUIJ 21-04945530-2, Sentencia N° 364, de fecha 11/03/13, dictada por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 12° Nominación de Rosario, confirmada parcialmente por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial (Sala I), mediante Acuerdo N° 33 de fecha 12/10/18.

Allí, se dirimieron dos temas muy interesantes: a) la calificación de los contratos de edición de obras -si constituyen actos de administración o disposición- y b) el ejercicio de los derechos morales en cabeza de los herederos, luego de la muerte del autor.

a. Los contratos de edición de obras intelectuales. Su calificación legal

El conflicto se suscitó en los siguientes términos:

Fallecido el autor Roberto Fontanarrosa, su esposa y heredera, Gabriela Mahy, en carácter de administradora de la sucesión, celebró un contrato de edición con EDICIONES DE LA FLOR S.R.L., sobre la obra última obra escrita por el autor, titulada: “Negar todo y otros cuentos”.

Por su parte, el coheredero Franco Fontanarrosa, hijo del autor, prohibió a la editorial mediante carta documento, la edición y cualquier otra forma de divulgación de las obras de su difunto padre, invocando sus derechos morales de autor y argumentando que la administradora del sucesorio carecía de facultades patrimoniales para disponer de las obras que constituyen el acervo hereditario del autor.

A los fines de delimitar si la administradora del sucesorio había actuado dentro o fuera de sus facultades legales, el a quo entendió que ante la ausencia de una distinción legal y la relevante especificidad de los bienes que integran el acervo, más que la naturaleza jurídica del acto, debía estarse a su función económica.

Así, dispuso que los actos de disposición son los que importan por sí mismos una pérdida o disminución de él y que los actos de administración son los que tienden a su conservación y no tocan más que a sus productos.

Aplicando este criterio al caso que comentamos, entendió que la administradora había actuado dentro de sus facultades, dado que la difusión de las obras que componen el acervo hereditario era la forma ordinaria de producir sus frutos y por tanto, se debía calificar como un acto de administración.

En igual sentido, se manifestó la Cámara, al confirmar esta parte de la sentencia, destacando que: “no se han comprometido los derechos intelectuales que conforman la obra artística del causante y que integran el patrimonio afectado a su sucesión. Por el contrario, el objeto del contrato está limitado a la distribución de una cantidad limitada de ejemplares en un lapso de tiempo determinado (5.000 ejemplares en 5 años), haciéndose cargo la editorial de los costos de publicación, y a cambio de un porcentaje del precio de venta de cada ejemplar que percibirá el sucesorio. En consecuencia, no puede hablarse de una alteración en la composición de ese patrimonio administrado”.

En ambas instancias, se destacó también el hecho que el contrato cuestionado era similar o casi de idénticas características a todos los contratos de edición de igual tenor, que habían sido firmados en vida, entre Roberto Fontanarrosa y Ediciones De La Flor S.R.L., durante la larguísima relación comercial y de confianza que existió entre ellos, destacando la Alzada que: “Ello permite descartar que el acto en cuestión sea considerado en modo alguno extraordinario en relación a la administración de las obras del causante”.

Este antecedente resulta de utilidad, no solo para delimitar las facultades de un administrador sucesorio, sino también para interpretar en qué casos será necesario el asentimiento conyugal, previsto por el art. 470 inc. a) del C.C.C., para disponer de los derechos intelectuales que tengan carácter de ganancial.

Recordemos que el Código Civil y Comercial modificó el carácter de los de-

rechos patrimoniales de autor, disponiendo que serán considerados gananciales, cuando las obras hubieren sido publicadas, interpretadas o concluidas, durante la vigencia del régimen de comunidad de bienes.¹

En base a esta nueva calificación legal, el art. 470 inc. a) exige el asentimiento conyugal para “para enajenar o gravar: a) los bienes registrables”.

Es decir que, si bien la administración de las obras estará a cargo exclusivo del autor, los actos que impliquen disponer de la misma requerirán de la conformidad expresa del cónyuge.

b. El ejercicio de los derechos morales de autor por parte de sus herederos

La segunda cuestión debatida en autos giró en torno al alcance de las facultades del coheredero Franco Fontanarrosa, quien, invocando el ejercicio de sus derechos morales como heredero del autor, prohibió la publicación y cualquier modo de difusión de su obra, hasta tanto pueda verificar su autoría, la legitimidad de los derechos y ejercer sus derechos vinculados a las condiciones de impresión, tales como integridad, fidelidad del texto y correcciones de imprenta.

El juez de primera instancia entendió que el coheredero había ejercido en forma abusiva los derechos esgrimidos, dado que toda la prueba producida ratificó la legitimidad de la autoría y la integridad y fidelidad del texto de la obra objeto del contrato de edición atacado.

Destacó a tal fin, que fue constatada en la computadora personal del fallecido autor la existencia de los archivos de los 25 cuentos que integran la obra y cuyas últimas fechas de modificación de cada uno de ellos era anterior al fallecimiento del causante. Que dicha prueba fue debidamente controlada por las partes, sin oposición. Que con reportajes periodísticos, reconocidos en su contenido por quien fue el reportero, se demostró la relación de confianza, tanto comercial, como personal, entre el Roberto Fontanarrosa y el gerente de Ediciones de la Flor S.R.L., que dicha relación fue estrecha, quedando asimismo, probado que le estaba permitido al editor hacer correcciones gramaticales, de párrafos y adjetivación y que el propio editor (Daniel Divinsky, socio gerente de Ediciones de la Flor S.R.L.) armaba los volúmenes de cuentos.

1 Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 464, inc. o): “son bienes propios de cada uno de los cónyuges: ... “la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor”.

Por el contrario, la alzada entendió que no puede calificarse sin más al obrar del heredero como abusivo, en tanto se presenta como una hipótesis verosímil, que en su carácter de titular de los derechos intelectuales sobre la obra en cuestión pudiera haberle asistido un margen de duda acerca de su autoría, la cual fue finalmente despejada a lo largo del pleito, resultando especialmente relevante las opiniones del técnico informático, en relación con los archivos extraídos de la computadora del difunto autor.

Más allá de la disparidad de interpretaciones en torno a la conducta del heredero, en este caso en particular, nos parece de especial relevancia la referencia que el a quo realiza, en cuanto a la preponderancia del derecho de la sociedad al acceso a los bienes culturales por sobre el derecho del heredero de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Esta observación, que no ha sido motivo de tratamiento por parte de la alzada, hecha luz a un tema sobre el cual nuestra Ley N° 11.723 no se expide y respecto del que muchos autores se han cuestionado: fallecido el autor, ¿el heredero puede hacer lo que quiera con la obra? ¿Puede el heredero ejercer sus derechos morales con la misma “discrecionalidad” que lo hacía el causante en vida?

Si bien han existido diversas teorías al respecto, en nuestro país, la doctrina no lo ha abordado y tampoco lo había hecho la jurisprudencia hasta ahora.

No existen dudas en cuanto a que, en vida del autor, siendo solo él quien sabe cuándo la obra está lista para publicar, qué cosas lo ofenden, atacan la integridad de su obra o vulneran su paternidad, el ejercicio de sus derechos morales es completamente discrecional, incluso es solo el autor el que podría ejercer el derecho de retracto y modificación de su obra.

Ahora bien, fallecido el autor, la doctrina es controvertida en cuanto a la forma en que estos derechos se transmiten.

Para la legislación alemana, monistas por excelencia, el derecho de autor es uno, por lo que los herederos ocuparán el lugar del autor, continuándolos en el ejercicio de todas las facultades patrimoniales y morales que el autor gozaba en vida.

Para otros autores, a la muerte del autor, el derecho moral se debilita y su ejercicio no puede ser discrecional en cabeza de los herederos. Algunos autores incluso sostienen la extinción de los derechos morales a la muerte del autor, y que los que nacen en cabeza de los herederos son otros derechos distintos de los que tenía el autor en vida y que se ejercerán en interés de este. (Cámara Águila, Ma. Del Pilar; “El derecho moral del autor”, Editorial Comares). Lo que se protege es el interés del autor y no de los herederos.

Dice Desbois:

“El día de la muerte del autor, el derecho moral experimenta una metamorfosis, al venir destinado a partir de entonces a asumir la guarda de las obras, no a satisfacer los gustos, los intereses, los caprichos de los vivos. Los herederos no gozan de un derecho discrecional, pues no pueden divulgar una obra que el difunto hubiera decidido dejar para siempre inédita, ni consentir desnaturalizaciones que solo el autor pudiera haber consentido, aun con perjuicio para su honor” (Citado por Cámara Águila, op. cit., pág. 92).

En una palabra, para DESBOIS, los atributos del derecho moral constituyen después de la muerte del autor, los instrumentos de un deber de fidelidad, no los modos de expresión de intenciones personales de los sujetos que se encargan de su ejercicio.

El fallo que comentamos destaca que el interés social de acceder a la obra no puede ser desatendido ni menoscabado por una decisión discrecional del heredero.

Es decir, el heredero no solo debe respetar las verdaderas intenciones que el autor tenía sobre su obra, sino que también debe garantizar a la sociedad el acceso al patrimonio cultural.

El magistrado funda su decisión en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 15 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran la teoría de la función social de la propiedad, garantizando así el interés social frente al derecho particular.

Esta protección del patrimonio cultural también tuvo acogida en el Código Civil y Comercial, en el art. 240, que regula los “valores culturales” dentro del elenco de derechos de incidencia colectiva, que deben funcionar como un límite al ejercicio de los derechos individuales.

En esta misma línea, se enrola el art. 40 de la ley española:

Art. 40. Tutela del derecho de acceso a la cultura. Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derecho habientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

Por último, cabe mencionar otro antecedente de nuestro fuero local, también dictado en el marco de la disputa que mantenían los herederos de Roberto Fontanarrosa, que estableció otra interesante y hasta el momento, inexistente pauta para interpretar la forma en que estos derechos se ejercen cuando existe pluralidad de herederos.

Como hemos mencionado, la Ley N° 11.723 nada dispone sobre la forma en

que los derechos morales podían ejercerse una vez fallecido el autor.

El art. 464 inc. c) C.C.C., al finalizar la nómina de los bienes propios, dispone expresamente: “El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor”. El hecho de estar incluido en este artículo no significa que deba ser considerado un bien propio ni que fallecido el autor se distribuya en las proporciones que fija la ley para dichos bienes”.

Dijo la jurisprudencia: “El ejercicio del derecho moral de autor implica, entre otras, la facultad de exigir la suspensión de la exhibición de una obra cuando ello es necesario para su protección (art. 79 Ley N° 11.723). La ley no prevé la forma de ejercicio del derecho moral del autor cuando sus titulares son dos o más personas, como en el caso de autos. En tal situación, entiendo que debe reconocerse igual derecho a cada uno de todos los herederos. No deben considerarse aplicables las normas del derecho civil sobre la administración de la cosa común, puesto que ellas se rigen por la mayoría de interés económico. En el caso del derecho moral, no puede hablarse de derecho económico, sino -precisamente- moral, o sea extrapatrimonial. Por otro lado, si se aceptara la regla de la administración por mayoría de interés, el derecho moral pasaría a ser ejercido por quien ostentara la mayor porción del derecho patrimonial, produciendo de hecho la identificación con este, que es lo que la ley pretende evitar a través de los arts. 51 y 52. En consecuencia, la actora tiene el derecho de ejercer la presente acción en forma individual por ser una expresión del derecho moral de autor de la que es titular”.²

Es decir, dada su especial característica, cada heredero “sucede” íntegramente al causante en la totalidad del ejercicio de este derecho personalísimo, mediante un sistema “sui geAnclaneris”, distinto de la sucesión mortis causa. Cada uno de los herederos, recibirá el derecho en toda su extensión, sin porcentajes ni orden de mérito, a diferencia de lo que regula por ejemplo el art. 53 del C.C.C., respecto al derecho a la imagen.

Entendemos oportuno que estando en curso un análisis para la reforma de la Ley N° 11.723, estos temas sean objeto de especial tratamiento, al igual que el resto de las cuestiones vinculadas a los derechos morales del autor que demandan una regulación expresa: su sistematización, la delimitación de su duración, los límites y formas de su ejercicio, las consecuencias el ejercicio del derecho de retracto y modificación de la obra y la posibilidad de disponer por actos de última voluntad quién ejercerá los derechos morales.

2 Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 12° Nominación Rosario, 24/04/2009, “Mahy, Gabriela María c. Illusions Studios SA y otros s. Medida autosatisfactiva”. Expediente N° 302/09.